



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR MANUEL ENRÍQUEZ EFFIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Víctor Manuel Enríquez Effio contra la Resolución 12 de 17 de abril de 2017, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Expediente 05855-2016-0-1601-JR-PE-08, que corresponde al proceso de *habeas corpus* promovido por Judith Sandra Lavado Huarcaya y otros contra el recurrente y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, el RAC se dirige contra la sentencia de 3 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, cuya parte resolutive dispone:

1. **CONFIRMAR** la Resolución N° 06, del dieciséis de noviembre del 2016, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por Judith Sandra Lavado Huarcaya, Adela Albarrán Abanto y Jesús Cavero Chávez.

2. **IMPÓNGASE SANCIÓN DE AMONESTACIÓN**, al abogado Álvaro Reyna Gil (CALL 637). **DISPUSIERON** se informe de la presente sanción a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y a los Colegios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR MANUEL ENRÍQUEZ EFFIO

de Abogados respectivos.

3. **ORDENARON**, que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive en el modo y forma de ley.

5. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria emitida en un proceso de *habeas corpus* en materia de libertad de tránsito. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

7. Finalmente debe recordarse que, mediante sentencia emitida en el Expediente 03908-2007-PA/TC publicada en el portal web institucional el 5 de mayo de 2009, este Tribunal Constitucional dejó sin efecto el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC que reconoció la procedibilidad del denominado RAC a favor del precedente. Por tanto no puede considerarse que, a la fecha, dicho RAC atípico encuentre sustento en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR MANUEL ENRÍQUEZ EFFIO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien concuerdo con declarar improcedente el recurso de queja de autos, no obstante debo realizar las siguientes aclaraciones a los fundamentos de la resolución de mayoría, a efectos de precisar mi posición acerca de la procedencia del recurso de agravio constitucional contra **resoluciones estimatorias**:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR MANUEL ENRÍQUEZ EFFIO

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tenor lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
 3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional** (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR MANUEL ENRÍQUEZ EFFIO

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, se advierte que la emplazada interpone recurso de agravio constitucional, donde se cuestiona la resolución de segundo grado, la cual declara fundada la demanda de habeas corpus interpuesta por doña Judith Sandra Lavado Huarcaya y otros; y, ante dicha situación, la mayoría declara su improcedencia sobre la base de que no se subsume en ninguno de los supuestos excepcionales habilitados por el Tribunal Constitucional y que el demandado está *per se* impedido de interponer el recurso de agravio constitucional y, por ende, el recurso de queja. Según lo anterior, se estaría entonces asumiendo una interpretación restrictiva respecto a la habilitación del recurso de agravio, antes que evaluar previamente si está o no comprometido la contravención a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o al orden constitucional.
6. En ese sentido, conforme al marco interpretativo expuesto, estimo que habiéndose señalado la manera correcta en que se debe interpretar los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde evaluar la procedencia de recurso de queja de autos. Y en esa lógica es que se determina que el recurso de queja debe ser rechazado, pues no se advierte de su fundamentación que esté en peligro el acatamiento a un precedente del Tribunal Constitucional, su doctrina jurisprudencial o al orden constitucional.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, con las precisiones expuestas *supra*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00077-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR MANUEL ENRÍQUEZ EFFIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Concuero con declarar improcedente el presente recurso de queja, pues en el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, la cual no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

05 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL